Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016** **Fecha:** 13/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00372	Ejecutivo	ROQUE JULIO VARGAS PARDO	ALEXANDER DIAZ CLAROS	Auto termina proceso por Pago	12/02/2024	545-4	
41001 41 05001 2023 00136	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CORSOCOM CORPORACION SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACION	Auto requiere	12/02/2024	518-5	
41001 41 05001 2023 00236	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	CENTRO MÉDICO Y BIOANALITICO SUR COLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	12/02/2024	85-86	
41001 41 05001 2023 00242	Ordinario	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	ROCIO DURAN RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	12/02/2024	392-3	
41001 41 05001 2023 00411	Ordinario	MANUEL ANDRÉS AVILÉS MORENO	C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	12/02/2024	143-1	
41001 41 05001 2023 00508	Ordinario	VANESSA SIERRA BUSTAMANTE	ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 22 DE ENERO DE 2025 9 AM	12/02/2024	66-68	
41001 41 05001 2023 00529	Ejecutivo	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	35-40	
41001 41 05001 2023 00541	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	37-45	
41001 41 05001 2023 00571	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	LISA CATHERINE GÓMEZ RINCÓN	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	57-63	
41001 41 05001 2023 00572	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	WILLIAM GÓMEZ RINCÓN	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	51-60	
41001 41 05001 2023 00593	Ordinario	SEBASTIAN TRUJILLO VIZCAINO	LUISA ALEXANDRA SALINAS DIAZ propietaria establecimiento comercial KHAZA BY LU SALINAS	Auto admite demanda	12/02/2024	58-60	

ESTADO No. **016** **Fecha:** 13/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA13/02/2024

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00372-00**
DEMANDANTE: **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**
DEMANDADO: **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**

Neiva-Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora y la solicitud de terminación por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

2. ANCEDENTES

Mediante auto de 01 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **ROQUE JULIO VARGAS PARDO**, y en contra de **ALEXANDER DÍAZ CLAROS,** por la suma de i) **$2.969.260**, y ii) **$7.363.475** sumas que debían pagarse debidamente indexadas. (Archivo 09 E.E.)

En providencia oral de 24 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron agencias en derecho la suma de **$1.033.273**. (Archivo 23 E.E.).

Conforme a constancia de 29 de agosto de 2023, la secretaría del juzgado liquidó las costas en un valor de $ 1.033.273, las cuales fueron aprobadas en auto de la misma calenda (Archivo 27 E.E.)

Mediante memorial de 22 de enero de 2024, el apoderado actor, presentó liquidación de crédito por la suma de **$9.374.432**. (Archivo 36 E.E.)

Mediante memorial de 25 de enero de 2024, el ejecutado indicó que aceptaba la liquidación de crédito por el valor de **$9.374.432,** y solicitando la terminación del proceso fraccionando el título judicial existente. (Archivo 37 E.E.)

Con memorial del 01 de febrero de 2024, el apoderado actor solicita aprobar la liquidación de crédito presentada y ordenar el fraccionamiento del título judicial existente, la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. (Archivo 39 E.E.)

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 36 Expediente Electrónico,** se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **01 de diciembre de 2022**, (Archivo 09 Expediente Electrónico) y al haber aceptación por parte del ejecutado, en aplicación a lo reglado

en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **$$9.374.432.**

Pago de títulos judiciales

El artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas****, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el fraccionamiento del título judicial, para que del mismo se le cancele la suma de **$9.374.432**, pago que satisface la obligación perseguida en el presente proceso y el restante valor sea devuelto al ejecutado (Archivo 39); En el mismo sentido se pronunció el ejecutado solicitando el fraccionamiento del título judicial de la referencia (Archivo 37 E.E.)

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 439050001134953, por la suma de **$15.499.103,00** a órdenes del proceso de la referencia.

Atendiendo la solicitud de las partes, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 439050001134953, para efectos de su consecuente pago, es decir, por valor de **$9.374.432** a favor de **ROQUE JULIO VARGAS PARDO,** y el restante, **$6.124.671,** a favor de **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**, con los cuales se cubre la totalidad de la obligación que se persigue en el presente proceso y las costas.

Terminación del proceso por pago:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad ***para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (*Resalta el Despacho).

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA**, quien obra como apoderado judicial del ejecutante, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 10 de Archivo 002 Demanda del expediente electrónico, en donde el actor sólo le otorgó facultad para recibir documentos; no obstante, la facultad para recibir (dinero), no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. Por lo tanto, no es posible realizar el pago del título al apoderado actor.

Así las cosas, conforme la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobada en esta providencia, es pertinente ordenar el fraccionamiento del título judicial obrante en el proceso, a fin de satisfacer las obligaciones establecidas en el auto que libró mandamiento de pago de 01 de diciembre de 2023.

Así las cosas, dado que la petición de terminación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, por lo que, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 36 del expediente electrónico, por el valor de **$9.374.432,** conforme se motivó.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. **439050001134953** existente por valor de **$15.499.103**, en las sumas, **$9.374.432** a favor del señor **ROQUE JULIO VARGAS**

PARDO, identificado con la C.C. No. **83.229.019** de Rivera (H.); y el excedente, por la suma de **$6.124.671**, para ser puesto a disposición de la parte ejecutada, el señor **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**, identificado con C.C. No. 12.138.143 de Neiva, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No.455-724672-81 del Banco de Bancolombia a nombre de la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ROQUE JULIO VARGAS PARDO,** en contra de **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**, una vez sean pagados los títulos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00136-00**
DEMANDANTE: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
DEMANDADO: **CORSOCOM CORPORACIÓN SOCIAL COMUNITARIA EN LIQUIDACIÓN**

Neiva-Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivos 15, 17 y 18 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que el canal digital al cual se dirigió el mensaje de datos, es decir, coopserintegraldelhuila@hotmail.com, no corresponde al registrado actualmente por la demandada, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, corsocom@hotmail.com. Tampoco se avizora constancia de que la demandada recibió o tuvo acceso al mensaje electrónico.

Se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA,** teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA,** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00236-00**
DEMANDANTE: **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S"**

Neiva-Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 15 de noviembre de 2023, (archivo 17 del expediente electrónico), allegó constancia de no entrega del citatorio para notificación personal, por motivo "traslado"; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó al Despacho citatorio debidamente sellado y cotejado en donde se prevea a la demandada *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Por lo anterior, sería del caso ordenar a la demandante realizar nuevamente el trámite de notificación **personal,** cumpliendo cada una de las previsiones del artículo 291 del C.P.G., en caso de que conozca de otra dirección física.

No obstante, el Despacho en aras de agilizar el trámite procesal, teniendo en cuenta que la actora no ha cumplido con la carga procesal pertinente en debida forma, ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado**,** conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del juzgado, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la actora deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica al canal digital que el demandado registre en el

Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado**,** conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En caso de que no sea efectiva la notificación referida en el numeral anterior, se requiere al apoderado actor realizar las notificaciones físicas conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00242-00**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**
DEMANDADO: **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ**

Neiva-Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto admisorio realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #18 expediente electrónico), se verifica la notificación personal de la demandada **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ,** se realizó al correo electrónico desde el cual la convocada realizó una reclamación de pago de prestaciones (8-10 Archivo 18), esto es, rocio.duranr17@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **04 de diciembre 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00411-00**
DEMANDANTE: **MANUEL ANDRÉS AVILÉS MORENO**
DEMANDADO: **C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.**

Neiva-Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verifica la notificación personal del demandado **C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.,** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, gerencia@botero.com.co, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **C.I. PISCICOLA BOTERO S.A.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **05 de diciembre 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00508-00**
DEMANDANTE: **VANESSA SIERRA BUSTAMANTE**
DEMANDADO: **ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS**

Neiva-Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y la solicitud de aclaración.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud aclaración

El apoderado actor refiere que se registró en SIGLO XXI una presunta providencia el 29 de noviembre de 2023, inadmitiendo la demanda, pese a que ya se había admitida desde el 17 de noviembre de 2024.

Al respecto se tiene que el artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, se visualiza que no se reúnen las condiciones del artículo 285 del C.G.P. para que proceda la aclaración del auto, pues, la providencia que se registró en siglo XXI el 29 noviembre de 2023 no corresponde a este proceso y, por tanto, no existe tal decisión al interior de este asunto para proceder a revisar por parte del Despacho la existencia de conceptos o frases oscuras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora bien, el Despacho verifica que, efectivamente, existió un error de registro en el aplicativo de siglo XXI el día 29 de noviembre de 2023, sobre una providencia que inadmite la demanda, auto que no hace parte de este proceso ya que como acertadamente lo indica el apoderado actor, el libelo introductorio se encuentra debidamente admitido desde el 17 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se hagan las correcciones de registro pertinentes.

Del trámite notificación demandado

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal de **ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS** se realizó al correo electrónico que obra en la Matrícula Mercantil, esto es, elibertosierra1@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **22 de enero 2025, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **aclaración** del auto de 29 de noviembre de 2023, elevada por el apoderado judicial actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que proceda a corregir el error involuntario en el registro de una providencia del 29 de noviembre de 2023 en el aplicativo de siglo XXI; auto que no hace parte de este proceso ya que la presente demanda se encuentra debidamente admitida desde el 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00529-00**
Demandante **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**
Demandado **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**

Neiva – Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA,** en nombre propio, en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA,** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ,** por la suma de: i) **$14.500.000**, correspondientes al 50%, del valor comercial de un lote ubicado en el Municipio de la Calera, conforme se estableció en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios suscrito el 18 de julio de 2017; y ii) por los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2023, hasta el día que se pague esta obligación en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de su petición el actor refiere que el 18 de julio de 2017 el señor **ROJAS GONZÁLEZ** firmó un contrato de prestación de servicios con los profesionales **JESÚS AGUILAR CUESTAS** y **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, con el objeto de recuperar el derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts2, ubicado en el perímetro Urbano del Municipio de la Calera. Y que, como contraprestación, se pactaron honorarios equivalentes al 50% del valor comercial del referido inmueble, pago que debería efectuarse una vez fuera vendido el mismo.

Señala el profesional que desde julio de 2017 se han presentado muchas vicisitudes jurídicas por lo que se radicó dos veces demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, posteriormente en el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, y que acudió de forma reiterada a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Señala que mediante acta de conciliación No. 122 de 20 de enero de 2023, expedida por el Centro de Conciliación Liborio Mejía de Neiva, se llegó a un acuerdo en el

cual la Cooperativa de Vivienda La Calera – COOVICAL, se obligó a pagarle al ejecutado por el referido lote la suma de $35.000.000, en tres cuotas de $11.666.666 c/una, pagaderas los días 28 de febrero de 2023, 29 de abril de 2023 y el 30 de junio de 2023 y que dicho dinero fue consignado a la cuenta del ejecutado en las fechas establecidas.

Asegura que una vez se realizó el primer pago, se dispuso a cobrar el valor proporcional de los honorarios al demandado, y este, solo le entregó la suma de $.2.000.000, agregando que en el segundo pago le entregó la suma de $1.000.000. Que a partir de esa fecha el ejecutado no volvió a cancelarle ningún valor y no fue posible contactarse con el mismo.

Finalmente, refiere que el contrato de prestación de servicios profesionales, emanada del deudor, presta mérito ejecutivo y es actualmente exigible por vía ejecutiva laboral. Aporta como título ejecutivo: i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 18 de julio de 2017; y ii) Acta de conciliación No. 1222 de 20 de enero de 2023, expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2023, este Despacho decidió devolver la demanda instaurada por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA,** en nombre propio en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

El actor, dentro del término otorgado, mediante memorial de 12 de diciembre de 2023, presentó escrito subsanando la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el apoderado judicial de los demandantes**,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo

ordenado en el auto de fecha **11 de diciembre de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (…)".*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de julio de 2017, suscrito entre el señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ** y los

profesionales del derecho **JESÚS AGUILAR CUESTAS** y **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, que no es otro que los mandatarios tramitarán y llevarían hasta su culminación las gestiones para que el ejecutado, recuperar su derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts. cuadrados, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Calera. La cláusula SEGUNDA establece los honorarios por un valor equivalente al 50% del valor comercial del referido terreno, como consecuencia de la venta del mismo. Pago que se debe realizar a los mandatarios, una vez sea vendido el lote. La Cláusula TERCERA estipula las obligaciones de los mandatarios. La Cláusula CUARTA señala las obligaciones del mandante. En la Cláusula Quinta se precisan las causales de terminación del contrato. En la cláusula SEXTA señalaron la duración del contrato y en la cláusula SÉPTIMA, indicaron que el contrato presta mérito ejecutivo.

Una vez analizado el referido contrato de prestación de servicios profesionales a la luz de las normas que establecen los requisitos del título ejecutivo, concluye el Despacho que el mismo no se trata de un documento que cumpla las condiciones de establecer una obligación clara y expresa, pues en la cláusula PRIMERA, las partes se limitaron a indicar que el mismo consistía en: *"recuperar su derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts. cuadrados, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Calera"*, sin identificar de manera precisa el bien inmueble, ni hacer referencia al folio de matrícula inmobiliaria como parte integral del contrato. En esta medida, al no haberse determinado de manera precisa el inmueble, podría ser cualquier lote que tuviera la misma cabida y ubicación, situación que lleva al juez a hacer suposiciones acomodaticias que resultan ajenas al proceso ejecutivo.

Esta indeterminación de la obligación es totalmente ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo donde la obligación necesariamente debe aparecer clara y expresa, es decir, que su comprensión fluya nítidamente del título sin que exista la más mínima duda o incertidumbre que obligue al juzgador a acudir a elucubraciones o suposiciones. ¿Cómo puede el juez establecer que el lote de terreno al que se alude en la demanda es el mismo al que se hizo referencia en el contrato? Es posible determinar su extensión y ubicación, pero es imposible determinar a partir del contrato si se trata del mismo inmueble.

Ahora bien, respecto de la exigibilidad de la obligación también se presentan dificultades, pues, conforme a lo estipulado en la cláusula SEGUNDA, se estaría en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no podría ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: **(i)** el

cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, tramitar y llevar hasta su culminación las gestiones para que el ejecutado recuperara su derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 91 Mts. cuadrados, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Calera **(ii)** La venta del bien inmueble **iii)** el valor comercial del bien mencionado, con el fin de establecer el valor del 50% acordado como honorarios.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, el Acta de conciliación No. 1222 de 20 de enero de 2023, expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Neiva. Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, que no existe certeza del cumplimiento del objeto del contrato —el cual no está debidamente determinado—, pues si bien es cierto, se visualiza por medio del acta de conciliación que el profesional **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** realizó una gestión en favor del ejecutado, no es posible establecer con el referido documento el cumplimiento de las obligaciones pactadas ya que en la referida documental se alude a un lote 126 metros en el barrio COOVICAL de la Calera y no de 91 metros cuadrados como se estipuló en el referido contrato y, además, no se recuperó el derecho de propiedad al ejecutado ya que lo que la prueba documental demuestra es que hubo una compensación en dinero. (Folio 14 al 17 Archivo 005 expediente electrónico).

Finalmente, tampoco se cumple las condiciones para que se hiciera exigible el pago de los referidos honorarios, comoquiera que, de acuerdo a la CLÁUSULA SEGUNDA, el mismo sería una vez sea vendido el lote de terreno y en el presente asunto, conforme a la prueba allegada, en la conciliación hubo fue una compensación en dinero por las presuntas irregularidades de la cooperativa en la adjudicación de los terrenos, de conformidad con lo cual la convocada se comprometió con el aquí ejecutado a cancelarle el valor total de $35.000.000, pagadero en tres cuotas, de $11.666.666 c/una, pagaderas el 28 de febrero de 2023, el 29 de abril de 2023 y 30 de junio de 2023, es decir, que no hubo una venta del inmueble como se indica expresa y categóricamente en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Conforme lo anterior, es claro que aunque el documento allegado indica que presta mérito ejecutivo, lo cierto es que no estipuló de manera clara y expresa la obligación, así como tampoco se observa que dicha obligación sea exigible, pues no se acredita el cumplimiento del objeto del contrato ni el acaecimiento de la condición pactada entre las partes para el pago de los honorarios, es decir, que el lote referido haya sido vendido.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00541-00**
Ejecutante **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**
Ejecutado **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN**

Neiva (Huila), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** en nombre propio en contra del señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN,** por la suma de **$1.050.000**, correspondiente al valor insoluto de lo acordado en el contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2018, más los intereses moratorios que se hayan generado a la fecha.

Como fundamento de su petición la actora refiere que el 29 de enero de 2018 firmó contrato de prestación de servicios con el ejecutado para recopilar toda la documentación necesaria para hacer efectiva la cuenta de cobro que él pesaría ante el Ministerio de Defensa Nacional por la Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con radicado No. 41 001 33 31 006 2009 00150 01.

Que las actividades acordadas consistían en i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y; v) Memorial para solicitud de pago. Que como contraprestación el ejecutado se obligó a cancelar el valor de $1.050.000, valor que sería sufragado una vez le fuera consignado el valor de la indemnización y/o reparación por el Ministerio de Defensa.

Refiere que el demandado recibió la documentación objeto del contrato a satisfacción y que en diciembre de 2022 recibió el valor de la indemnización y/o reparación, por lo que desde dicha época se hizo exigible la obligación estipulada

en el contrato de prestación de servicios, sin que haya realizado el pago de los honorarios a la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, concluye indicando que la obligación estipulada en dicho contrato de prestación de servicios es expresa, clara y exigible a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. La parte actora aporta como título ejecutivo: i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2018; ii) Acta de entrega a satisfacción suscrita por el demandado el 15 de junio de 2018; iii) Copia simple de la carta enviada a la Dra. Rocío Sandoval de 29 de enero de 2017; iv) Copia simple de carta solicitando copias auténticas de 02 de marzo de 2018, con copia de pago de arancel; v) Copia simple de autorización autenticada de 10 de mayo de 2018; vi) Copia simple de prórroga del contrato de prestación de servicios de 28 de abril de 2018; y vii) Copia simple de respuesta del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de 04 de marzo de 2023.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2023 este Despacho decidió devolver la demanda instaurada por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** en nombre propio en contra del señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN** y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La actora, dentro del término concedido, mediante memorial de 19 de diciembre de 2023, radicó subsanación de demanda.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el apoderado judicial de los demandantes**,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (…)".*

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 29 de enero de 2018, suscrito entre **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA** y el señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, donde la actora se obliga a gestionar toda la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con Radicado 41001333100620090015001, estos son: **i)** solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; **ii)** solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; **iii)** Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; **iv)** Remisión de documentos para el cobro respectivo y **v)** Memorial para solicitud de pago. La cláusula SEGUNDA establece el plazo para la ejecución en tres meses desde que quede en firme la sentencia, tiempo que se puede prorrogar. La Cláusula TERCERA fija el valor del contrato por $1.050.000. Cláusula CUARTA define la forma de pago por parte del ejecutado, el cual sería una vez el Ministerio de Defensa deposite el valor de la reparación a la cuenta bancaria de EL CONTRATANTE registrada en la solicitud de pago, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional o en el momento que haga efectivo el valor de la reparación por otros medios. La Cláusula QUINTA establece las obligaciones del contratante. La Cláusula SEXTA señala la supervisión de la ejecución del contrato por parte del contratante. En la cláusula SÉPTIMA se estipuló terminación del contrario. La cláusula OCTAVA indica la independencia del contratista. La cláusula NOVENA establece que no podrá cederse el contrato sin previa autorización. La cláusula DÉCIMA define el domicilio contractual.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con Radicado 41001333100620090015001, tal como fue puntualizado en el contrato y (ii) el pago por parte del Ministerio de Defensa Nacional al ejecutado como resultado de la gestión jurídica de la ejecutante en los trámites adelantados.

Revisando los anexos de la demanda se verifica que la ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato: i) Acta de entrega a satisfacción suscrita el 15 de junio de 2018; ii) Copia simple de la carta enviada a la Dra. Rocío Sandoval de 29 de enero de 2017; iii) Copia simple de carta solicitando copias auténticas de 02 de marzo de 2018, con copia de pago de arancel; iv) Copia simple de autorización autenticada de 10 de mayo de 2018; v) Copia simple de prórroga del contrato de prestación de servicios de 28 de abril de 2018 suscrita por las partes; y vi) Copia simple de respuesta del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de 04 de marzo de 2023.

Analizando armónicamente tales documentos se puede concluir, sin hesitación alguna, que el existe una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante referente al pago de sus honorarios**,** pues, las pruebas y especialmente la acta de entrega de 15 de junio de 2018 (Folio 14-15 Archivo 007), revelan que la actora realizó la gestión y entregó la documentación acordada con el ejecutado en la cláusula PRIMERA, es decir: i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y v) Memorial para solicitud de pago, igualmente el referido documento, se encuentra debidamente firmado y autenticado por el ejecutado, recibiendo a satisfacción lo encargado y que precisando que el contrato llegó a su término.

Ahora bien, en referente a la exigibilidad del pago de los honorarios, se hace necesario transcribir lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la Cláusula CUARTA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

"FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado por EL CONTRATANTE, una vez el Ministerio de Defensa ***deposite el valor de la reparación*** ***a la cuenta bancaria de EL CONTRATANTE*** *registrada en la solicitud de pago, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional* ***o en el momento que haga efectivo el valor de la reparación por otros medios****"*

Para demostrar el cumplimiento de lo anterior, la ejecutante arrimó la respuesta a una petición de 04 de marzo de 2023, realizada por ROCÍO SANDOVAL GARCÍA al Ministerio de Defensa (Folio 22-23 Archivo 007), en donde solicitó información y reprogramación de consignación de pago de sentencia con RAD. 41001333100620090015001, del cual se obtuvo la siguiente contestación:

"1-PETICIONES

"..SOLICITUD DE INFORMACION y REPROGRAMACION DE CONSIGNACION DE PAGO DE SENTENCIA RAD. No. 41 001 33 31 006 2009 00150 01.."

Acorde a lo anterior, me permito indicarle:

No.	BENEFICIARIO	TURNO	ESTADO
1	JOSE AMIN POLANIA Y OTROS.	2236-2018	Pago parcial

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes

Carrera 54 N.° 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

sábado, 4 de marzo de 2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No.RS20230304021396

Al contestar por favor cite este número

de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

- Las cuentas bancarias de la señora DIANA RAMIREZ Y ROCIÓ ARTUNDUAGA, no se encontraban activas al momento del pago, por tal razón se realizo pago parcial, haciendo los pagos de los demás beneficiarios, dejando el de ellas pendiente, se realizará el pago al llegar nuevamente al turno, Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de

Examinado el documento en cita, el Despacho concluye que el mismo no da cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada, ya que no se evidencia que el señor GÓMEZ RINCÓN haya recibió el pago de la reparación a la cuenta bancaria o por otros medios por parte del Ministerio de Defensa Nacional, pues en dicha documental se menciona un pago parcial y no total; y además, no se encuentra relacionado su nombre, solo se menciona "*que se encuentra pendiente el pago a las señoras DIANA RAMÍREZ y ROCÍO ARTUNDUAGA, y se realizó el pago a los demás beneficiarios.*". Esto se traduce en que no existe certeza de que el aquí ejecutado haya recibido el pago por parte del Ministerio, ni en qué fecha exacta, ni tampoco si se ha cancelado en forma total, pues en el contrato de prestación de servicios no se habla de un pago parcial.

Conforme lo anterior, a pesar existir unos documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanan del deudor, y que reflejan una obligación expresa y clara, lo cierto es que no se cumple con el componente de ser exigible, pues, no se acredita el acaecimiento de la condición pactada entre las partes para

el efecto, es decir, que el demandado haya recibido el pago de la reparación a la cuenta bancaria o por otros medios por parte del Ministerio de Defensa.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00571-00**
Ejecutante **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**
Ejecutado **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN**

Neiva (Huila), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** en nombre propio en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN,** por la suma de **$1.050.000**, correspondiente al valor insoluto de lo acordado en contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2018, más los intereses moratorios que se hayan generado a la fecha.

Como fundamento de su petición la actora refiere que el 29 de enero de 2018 firmó contrato de prestación de servicios con la ejecutada para realizar y recopilar toda la documentación necesaria para hacer efectiva la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional por Ia sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con radicado No. 41 001 33 31 006 2009 00150 01.

Que las actividades acordadas consistían en i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y; v) Memorial para solicitud de pago. Que como contraprestación la ejecutada se obligó a cancelar el valor de $1.050.000, valor que sería sufragado una vez le fuera consignado el valor de la indemnización y/o reparación por el Ministerio de Defensa.

Refiere que la demandada recibió a satisfacción la documentación objeto del contrato y que en diciembre de 2022 recibió el valor de la indemnización y/o

reparación, por lo que desde dicha época se hizo exigible el pago de los honorarios estipulados, sin que lo haya realizado a la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, concluye indicando que la obligación estipulada en dicho contrato de prestación de servicios es expresa, clara y exigible a la luz del ordenamiento jurídico colombiana. La parte actora aporta como título ejecutivo: i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2018; ii) Acta de entrega a satisfacción suscrita por la ejecutada el 15 de junio de 2018; iii) Copia simple de la carta enviada a la Dra. Rocío Sandoval de 29 de enero de 2017; iv) Copia simple de carta solicitando copias auténticas de 02 de marzo de 2018, con copia de pago de arancel; v) Copia simple de autorización autenticada de 10 de mayo de 2018; vi) Copia simple de prórroga del contrato de prestación de servicios de 28 de abril de 2018 suscrita por las partes; y vii) Copia simple de respuesta del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de 04 de marzo de 2023.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2023 este Despacho decidió devolver la demanda instaurada por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** en nombre propio en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN** y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La actora, dentro del término concedido, mediante memorial de 19 de diciembre de 2023, radicó subsanación de demanda.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el apoderado judicial de los demandantes**,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y que de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.
En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (…)".*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 29 de enero de 2018, suscrito entre **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA** y la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN**, el cual se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde la actora, se obliga a realizar toda la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con Radicado 41001333100620090015001, estos son: i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y; v) Memorial para solicitud de pago. La cláusula SEGUNDA establece el plazo para la ejecución en tres meses desde que quede en firme la sentencia, tiempo que se puede prorrogar. La Cláusula TERCERA establece el valor del contrato por $1.050.000. La Cláusula CUARTA define la forma de pago por parte del ejecutado, el cual sería una vez el Ministerio de Defensa deposite el valor de la reparación a la cuenta bancaria de EL CONTRATANTE, registrada en la solicitud de pago dirigida al Ministerio de Defensa Nacional o en el momento que haga efectivo el valor de la reparación por otros medios. La Cláusula QUINTA establece las obligaciones del contratante. La Cláusula SEXTA señala la supervisión de la ejecución del contrato por parte del contratante. En la cláusula SÉPTIMA se estipuló terminación del contrario. La cláusula OCTAVA indica la independencia del contratista. La cláusula NOVENA dispone que no podrá cederse el contrato sin previa autorización. La cláusula DÉCIMA define el domicilio contractual.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con Radicado 41001333100620090015001 en la forma indicada en el contrato y el pago por parte del Ministerio de Defensa Nacional a la ejecutada como resultado de la gestión jurídica de la ejecutante en los trámites adelantados.

Revisando los anexos de la demanda se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato: i) Acta de entrega a satisfacción suscrita el 15 de junio de 2018; ii) Copia simple de la carta enviada a la Dra. Rocío Sandoval de 29 de enero de 2017; iii) Copia simple de carta solicitando copias auténticas de 02 de marzo de 2018 con copia de pago de arancel; iv) Copia simple de autorización autenticada, de 10 de mayo de 2018; v) Copia simple de prórroga del contrato de prestación de servicios de 28 de abril de 2018 y vi) Copia simple de respuesta del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de 04 de marzo de 2023.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que el existe una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante, referente al pago de sus honorarios, pues, las pruebas y especialmente la acta de entrega de 15 de junio de 2018 (Folio 09-10 Archivo 008), se puede observar que la actora, realizó y entregó la documentación acordada con la ejecutada en la cláusula PRIMERA, es decir: i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y; v) Memorial para solicitud de pago, igualmente el referido documento, se encuentra debidamente firmado y autenticado por el ejecutado, recibiendo a satisfacción lo encargado y señalando que el contrato llegó a su término.

Ahora bien, referente a la exigibilidad del pago de los honorarios se hace necesario transcribir lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la Cláusula CUARTA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

"FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado por LA CONTRATANTE, una vez el Ministerio de Defensa ***deposite*** ***el valor de la reparación a la cuenta bancaria de LA CONTRATANTE*** *registrada en la solicitud de pago, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional* ***o en el momento que haga efectivo el valor de la reparación por otros medios****".*

Para demostrar el cumplimiento de lo anterior, la ejecutante arrimó la respuesta a una petición de 04 de marzo de 2023, realizada por ROCÍO SANDOVAL GARCÍA al Ministerio de Defensa (Folio 22-23 Archivo 007), en donde solicitó información y reprogramación de consignación de pago de sentencia con RAD. 41001333100620090015001, del cual se obtuvo la siguiente contestación:

"I.-PETICIONES

"...SOLICITUD DE INFORMACION y REPROGRAMACION DE CONSIGNACION DE PAGO DE SENTENCIA RAD. No. 41 001 33 31 006 2009 00150 01..."

Acorde a lo anterior, me permito indicarle:

No.	BENEFICIARIO	TURNO	ESTADO
1	JOSE AMIN POLANIA Y OTROS.	2236-2018	Pago parcial

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes

Carrera 54 N.° 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

sábado, 4 de marzo de 2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No.RS20230304021396

Al contestar por favor cite este número

de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

- Las cuentas bancarias de la señora DIANA RAMIREZ Y ROCIÓ ARTUNDUAGA, no se encontraban activas al momento del pago, por tal razón se realizo pago parcial, haciendo los pagos de los demás beneficiarios, dejando el de ellas pendiente, se realizará el pago al llegar nuevamente al turno. Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de

Examinado el documento en cita el Despacho concluye que el mismo no da cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada ya que no se evidencia que la señora GÓMEZ RINCÓN, haya recibió el pago de la reparación a la cuenta bancaria o por otros medios por parte del Ministerio de Defensa Nacional, pues en dicha documental se menciona un pago parcial y no total; además, no se encuentra relacionado su nombre, solo se menciona "*que se encuentra pendiente el pago a las señoras DIANA RAMÍREZ y ROCÍO ARTUNDUAGA, y se realizó el pago a los demás beneficiarios".* Esto se traduce en no existe certeza de la aquí ejecutada haya recibido el pago por parte del Ministerio, ni en qué fecha exacta, ni tampoco si se ha cancelado en forma total, pues en el contrato de prestación de servicios no se habla de un pago parcial.

Conforme lo anterior, a pesar existir unos documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanan del deudor y que reflejan una obligación expresa y clara, lo cierto es que no se cumple con el componente de ser exigible, pues, no se acredita el acaecimiento de la condición pactada entre las partes para el efecto, es decir, que la demandada haya recibido el pago de la reparación a la cuenta bancaria o por otros medios por parte del Ministerio de Defensa.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00572-00**
Ejecutante **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**
Ejecutado **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN**

Neiva (Huila), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** en nombre propio, en contra del señor **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN** por la suma de **$1.050.000**, correspondiente al valor insoluto de lo acordado en contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2018, más los intereses moratorios que se hayan generado a la fecha.

Como fundamento de su petición la actora refiere que el 29 de enero de 2018, firmó contrato de prestación de servicios con el ejecutado, para realizar y recopilar toda la documentación necesaria para hacer efectiva la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional por Ia Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con radicado No. 41 001 33 31 006 2009 00150 01.

Que las actividades acordadas consistían en: i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y; v) Memorial para solicitud de pago. Como contraprestación el ejecutado se obligó a cancelar el valor de $1.050.000, valor que sería sufragado una vez le fuera consignado el valor de la indemnización y/o reparación por el Ministerio de Defensa.

Refiere que el demandado recibió a satisfacción la documentación objeto del contrato y que en diciembre de 2022 recibió el valor de la indemnización y/o reparación, por lo que desde dicha época se hizo exigible la obligación estipulada

en el contrato de prestación de servicios, sin que haya realizado el pago de los honorarios a la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, concluye indicando que la obligación estipulada en dicho contrato de prestación de servicios es expresa, clara y exigible a la luz del ordenamiento jurídico colombiana. La parte actora aporta como título ejecutivo: i) el contrato de Prestación de servicios suscrito el 29 de enero de 2018; ii) Acta de entrega a satisfacción suscrita por las partes el 15 de junio de 2018; iii) Copia simple de la carta enviada a la Dra. Rocío Sandoval de 29 de enero de 2017; iv) Copia simple de carta solicitando copias auténticas de 02 de marzo de 2018 con copia de pago de arancel; v) Copia simple de autorización autenticada de 10 de mayo de 2018; vi) Copia simple de prórroga del contrato de prestación de servicios de 28 de abril de 2018; y vii) Copia simple de respuesta del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de 04 de marzo de 2023.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2023 este Despacho decidió devolver la demanda instaurada por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA,** en nombre propio en contra del señor **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN**, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La actora dentro del término concedido, mediante memorial de 19 de diciembre de 2023, radicó subsanación de demanda.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el apoderado judicial de los demandantes**,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.
En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (…)".*

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales de 29 de enero de 2018, suscrito entre la profesional **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA** y el señor **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN**, el cual se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora, de manera permanente, mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, conforme al cual la actora se obliga a realizar toda la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con Radicado 41001333100620090015001, estos son: i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y; v) Memorial para solicitud de pago. La cláusula SEGUNDA establece el plazo para la ejecución en tres meses desde que quede en firme la sentencia, tiempo que se puede prorrogar. La Cláusula TERCERA establece el valor del contrato, por $1.050.000. La Cláusula CUARTA define la forma de pago por parte del ejecutado, el cual sería una vez el Ministerio de Defensa deposite el valor de la reparación a la cuenta bancaria de EL CONTRATANTE registrada en la solicitud de pago, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional o en el momento que haga efectivo el valor de la reparación por otros medios. La Cláusula QUINTA establece las obligaciones del contratante. Cláusula SEXTA señala la supervisión de la ejecución del contrato por parte del contratante. En la cláusula SÉPTIMA se estipuló terminación del contrario. La cláusula OCTAVA indica la independencia del contratista. La cláusula NOVENA establece que no podrá cederse el contrato sin previa autorización. La cláusula DÉCIMA define el domicilio contractual.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Gerardo Iván Muñoz Hermida, con Radicado 41001333100620090015001, tal como se puntualizó en el contrato y; (ii) el pago por parte del Ministerio de Defensa Nacional al ejecutado como resultado de la gestión jurídica del ejecutante en los trámites adelantados.

Revisando los anexos de la demanda se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato: i) Acta de entrega a satisfacción suscrita el 15 de junio de 2018; ii) Copia simple de la carta enviada a la Dra. Rocío Sandoval de 29 de enero de 2017; iii) Copia simple de carta solicitando copias auténticas de 02 de marzo de 2018 con copia de pago de arancel; iv) Copia simple de autorización autenticada de 10 de mayo de 2018; v) Copia simple de prórroga del contrato de prestación de servicios de 28 de abril de 2018 y vi) Copia simple de respuesta del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia de 04 de marzo de 2023.

Analizando armónicamente tales documentos se puede concluir, sin hesitación alguna, que el existe una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante referente al pago de sus honorarios**,** pues, las pruebas y especialmente la acta de entrega de 15 de junio de 2018 (Folio 14-15 Archivo 007), revelan que la actora realizó la gestión y entregó la documentación acordada con el ejecutado en la cláusula PRIMERA, es decir: i) solicitud de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) solicitud de constancias de ser copias auténticas de las sentencias; iii) Solicitud de constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias; iv) Remisión de documentos para el cobro respectivo y v) Memorial para solicitud de pago, igualmente el referido documento, se encuentra debidamente firmado y autenticado por el ejecutado, recibiendo a satisfacción lo encargado y que precisando que el contrato llegó a su término.

Ahora bien, referente a la exigibilidad del pago de los honorarios, se hace necesario transcribir lo pertinente estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la Cláusula CUARTA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

"FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado por EL CONTRATANTE, una vez el Ministerio de Defensa ***deposite*** *el valor de la reparación* ***a la cuenta bancaria de EL CONTRATANTE*** *registrada en la solicitud de pago, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional* ***o en el momento que haga efectivo el valor de la reparación por otros medios****"*

Para demostrar el cumplimiento de lo anterior, la ejecutante arrimó la respuesta una petición de 04 de marzo de 2023, realizada por ROCÍO SANDOVAL GARCÍA al Ministerio de Defensa (Folio 22-23 Archivo 007), en donde solicitó información y reprogramación de consignación de pago de sentencia con RAD. 41001333100620090015001, del cual se obtuvo la siguiente contestación:

"I.-PETICIONES

"...SOLICITUD DE INFORMACION y REPROGRAMACION DE CONSIGNACION DE PAGO DE SENTENCIA RAD. No. 41 001 33 31 006 2009 00150 01..."

Acorde a lo anterior, me permito indicarle:

No.	BENEFICIARIO	TURNO	ESTADO
1	JOSE AMIN POLANIA Y OTROS.	2236-2018	Pago parcial

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes

Carrera 54 N.° 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C. Colombia
PBX (57-601) 315 0111 - Línea gratuita 018000 913022
Código Postal: 111321
www.mindefensa.gov.co

sábado, 4 de marzo de 2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No.RS20230304021396

Al contestar por favor cite este número

de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

- Las cuentas bancarias de la señora DIANA RAMIREZ Y ROCIÓ ARTUNDUAGA, no se encontraban activas al momento del pago, por tal razón se realizo pago parcial, haciendo los pagos de los demás beneficiarios, dejando el de ellas pendiente, se realizará el pago al llegar nuevamente al turno. Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de

Examinado el documento en cita, el Despacho concluye que el mismo no da cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada, ya que no se evidencia que el señor GÓMEZ RINCÓN haya recibió el pago de la reparación a la cuenta bancaria o por otros medios por parte del Ministerio de Defensa Nacional, pues en dicha documental se menciona un pago parcial y no total; y además, no se encuentra relacionado su nombre, solo se menciona "*que se encuentra pendiente el pago a las señoras DIANA RAMÍREZ y ROCÍO ARTUNDUAGA, y se realizó el pago a los demás beneficiarios.*". Esto se traduce en que no existe certeza de que el aquí ejecutado haya recibido el pago por parte del Ministerio, ni en qué fecha exacta, ni tampoco si se ha cancelado en forma total, pues en el contrato de prestación de servicios no se habla de un pago parcial.

Conforme lo anterior, a pesar existir unos documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanan del deudor y que reflejan una obligación expresa y clara, lo cierto es que no se cumple con el componente de ser exigible, pues, no se acredita el acaecimiento de la condición pactada entre las partes para el efecto, es decir, que el demandado haya recibido el pago de la reparación a la cuenta bancaria o por otros medios por parte del Ministerio de Defensa.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA

PROCESO **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 000593 00**
DEMANDANTE: **SEBASTIÁN TRUJILLO VIZCAINO**
DEMANDADO: **LUISA ALEXANDRA SALINAS DIAZ**

Neiva – Huila, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **SEBASTIÁN TRUJILLO VIZCAÍNO,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUISA ALEXANDRA SALINAS DÍAZ,** propietaria del establecimiento comercial KHAZA BY LU SALINAS, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

De la admisión de la demanda

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **EDUARDO AMEZQUITA MURCIA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo del artículo 74 y 75 del C.G.P.

De la notificación del auto admisorio de la demanda

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de 12 de enero 2024, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio pertinente para resolver sobre la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada hasta el momento no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en los archivos #07 y 08 expediente electrónico, se verifica que la demandada conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificado a la señora **LUISA ALEXANDRA SALINAS DÍAZ**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que ***"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto***

admisorio de la demanda *o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA,** para actuar en representación de la demandada, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

De la solicitud de terminación por transacción

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*** *(…)"*
(Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a parte actora**.**

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico de la apoderada demandada, se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 007-008 del expediente electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **SEBASTIÁN TRUJILLO VIZCAÍNO** en contra de la señora **LUISA ALEXANDRA SALINAS DÍAZ,** propietaria del establecimiento comercial KHAZA BY LU SALINAS, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte

I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada, **LUISA ALEXANDRA SALINAS DÍAZ,** conforme a lo motivado**.**

TERCERO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandante, obrante en el archivo 007-008 del expediente electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora**,** al Dr. **EDUARDO AMEZQUITA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83220349 expedida en Baraya, portador de la Tarjeta Profesional No. 64293 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada**,** a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.181.321 de Campoalegre, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.306 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

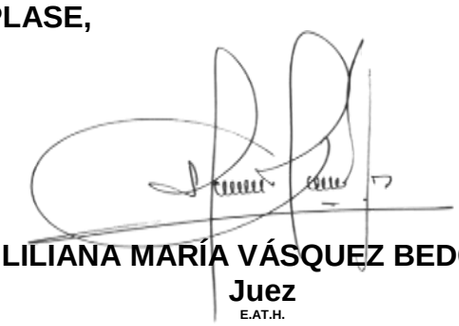

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 016.

SECRETARIA